



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de diciembre de 2009

Núm. 34 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 33
Núm. exp. 121/000033)

PROYECTO DE LEY

621/000034 De modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

ENMIENDAS

621/000034

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno. bis, apartado 3 del artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 3 del artículo 2, con la incorporación de un párrafo al final del mismo, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Órgano ambiental: aquel órgano de la Administración pública, estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos y adscrito al ámbito administrativo concordante con el órgano sustantivo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de clarificación.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres, apartado 2, del artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2, del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad formalmente con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, o en cualquier caso transcurrido el plazo de un mes desde la presentación ante el mismo, deberá enviarlos al órgano ambiental a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1.b).

El promotor podrá presentar toda la información directamente al órgano ambiental, junto con la información que acredite del registro previo en el órgano sustantivo, una vez transcurrido este plazo, y siempre que no exista constancia ni comunicación de la remisión previa de la documentación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres, apartado 3 del artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, a fin de determinar la responsabilidad solidaria de los redactores del estudio junto con el promotor del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro, apartado 4 del artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

«4. El estudio de impacto ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, a fin de determinar la responsabilidad solidaria de los redactores del estudio junto con el promotor del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro, artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo punto 5 del artículo 7 que quedará redactado como sigue:

«5. El incumplimiento del plazo estipulado para que el promotor reciba el documento de referencia permitirá a éste presentar el Estudio de Impacto Ambiental sin más demora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis, apartado 2, del artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 (“Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas”) a que se refiere el artículo 5.2, no podrá exceder de doce meses contado desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

Transcurrido el plazo de doce meses del que dispone el promotor para la realización del estudio de impacto ambiental sin que éste haya sido presentado ante el órgano sustantivo, el órgano ambiental procederá a archivar el expediente.

No obstante lo anterior, siempre que esté justificado, y mediante acuerdo con la Administración, podrá existir la posibilidad de que dicho plazo sea prorrogado.

El órgano sustantivo dispondrá de un plazo de tres meses para evacuar del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas y remitir, en cualquier caso, el expediente completo al órgano ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete, apartado 2 del artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se incorpora un nuevo párrafo al final del apartado 2 al artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Trascurrido este periodo de tres meses, el órgano sustantivo podrá requerir la declaración de impacto ambiental al órgano ambiental, instándole a un nuevo plazo de quince días para dictar la declaración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete bis nuevo, artículo 12.**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. En caso de una previsión de declaración de impacto ambiental negativa o favorable con modificaciones al proyecto, se establece un período para que el promotor pueda subsanar las deficiencias y hacer viable ambientalmente el proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Punto tres, apartado 2 del artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden los párrafos siguientes al apartado 2, del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.

Si aún con las precisiones anteriores siguiera no obstante, confluyendo competencias de diversos órganos sobre dicha actividad sustantiva o principal, se considerará órgano sustantivo aquel de entre los afectados que ostente competencias sobre las inversiones vinculadas al proyecto.

Cuando las inversiones a desarrollar se ubicaran fundamentalmente o de forma significativa y no puntual, sobre terrenos de dominio público, se considerará órgano sus-

tantivo el de la Administración Pública que fuera titular de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de clarificación ante conflictos competenciales.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único.

Nuevo. Se adiciona una nueva disposición adicional al texto refundido, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Nueva.

La evaluación ambiental de los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, será en todo caso, tramitada y resuelta por la administración de la comunidad autónoma cuyo Estatuto le atribuya la función ejecutiva en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la aplicación de las competencias compartidas con la Generalitat de Catalunya en el artículo 144 EAC que comporta que a dicha administración le corresponde la totalidad de la función ejecutiva, es decir, debe realizar la tramitación y la resolución de la evaluación ambiental de todas las obras, las instalaciones y las actividades situadas en Catalunya y de los planes y programas que afecten a su territorio.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado siete del artículo único; el tercer párrafo queda redactado de la siguiente manera:

El órgano ambiental dispondrá de un plazo de cinco meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2

JUSTIFICACIÓN

Por considerar el plazo de tres meses insuficiente, se propone ampliarlo a cinco meses.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado seis bis al artículo único que queda redactado de la siguiente manera:

Seis bis. Se añade un nuevo artículo 10 bis con el siguiente redactado:

10 bis. Evaluación de impacto ambiental con efectos en una Comunidad Autónoma.

En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que incluyan actuaciones sometidas a más de una autorización o aprobación administrativa y que se encuentren íntegramente en el ámbito de una comunidad

autónoma, la evaluación de impacto ambiental la realizará el órgano ambiental competente en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene la finalidad de incluir la participación del órgano ambiental territorial.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado once del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de la Directiva comunitaria.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Uno.	GP Popular en el Senado (GPP)	1
Artículo único. Tres.	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Artículo único. Cuatro.	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
Artículo único. Seis.	GP Popular en el Senado (GPP)	6
Artículo único. Siete.	GP Popular en el Senado (GPP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
Artículo único. Once.	GP Socialista (GPS)	13
Artículo único. Apartado nuevo.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
Disposición adicional nueva.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	10

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961